

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-389/2016

ACTORA: ROXANA LUNA
PORQUILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Y DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-389/2016, promovido por Roxana Luna Porquillo, otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, contra la resolución de nueve de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el expediente número **TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

a. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

b. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

c. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicaron en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, las reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado por la que se adicionan y derogan diversas disposiciones de ese ordenamiento a fin de que estuviera en concordancia con la reforma Constitucional aludida.

d. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-023/15, por el que declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016 en la entidad, para renovar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

e. Convenio General de Coordinación y Colaboración. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral local y establecer los mecanismos de participación ciudadana en la entidad.

f. Convocatoria para participar como candidatos independientes en el proceso electoral 2015-2016. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/16, por el cual aprobó los lineamientos y la respectiva convocatoria para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad.

g. Registro de candidatos para participar como candidatos en el proceso electoral 2015-2016. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/16, por el cual hizo pública la apertura del registro de candidaturas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

h. Convenios de Coalición. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió las resoluciones identificadas con las claves R/CC-001/16 y R/CC-002/16, por las que aprobó el registro de la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social, así como la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ambas para participar en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

i. Acuerdo CG/AC-019/16. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/16, por el que aprobó las solicitudes de registro de Abraham Quiroz Palacios como candidato postulado por MORENA; José Antonio

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Gali Fayad, como candidato postulado por la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Roxana Luna Porquillo, como candidata del Partido de la Revolución Democrática, todos para contender en la elección ordinaria para la gubernatura de la propia entidad federativa.

j. Acuerdo CG/AC-044/16. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-044/16, por el que determinó improcedente la solicitud de registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente a Gobernadora de esa entidad.

k. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco ostentándose aspirante a candidata independiente para el Gobierno del Estado de Puebla, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, que motivó la formación del expediente SUP-JDC-1505/2016.

l. Sentencia del SUP-JDC-1505/2016. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio promovido por Ana Teresa Aranda Orozco en el sentido de revocar el acuerdo CG/AC-044/16, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual se declaró improcedente el registro

de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para efecto de otorgárselo.

m. Acuerdo CG/AC-045/16. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-045/16, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1505/2016, determinó otorgar el registro como candidata independiente a la gubernatura del Estado de Puebla a Ana Teresa Aranda Orozco.

n. Acuerdo CG/AC-052/16. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-52/16 por el que aprobó los lineamientos a seguir por los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Puebla, para el desahogo de la sesión de cómputo distrital de la elección de Titular del Poder Ejecutivo

ñ. Jornada electoral. La jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Puebla, se verificó el cinco de junio de dos mil dieciséis.

o. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador. El día doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó el cómputo correspondiente a la elección para la gubernatura, conforme a los siguientes resultados:

| |
|---|
| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS |
|---|

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

| Partido/Coalición candidato | y | Número de votos | | |
|--|---|------------------|--|----------------|
| | | Número | Letra | Porcentaje |
|  SIGAMOS ADELANTE José Antonio Gali Fayad | | 889,878 | Ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho | 46.22% |
|  Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz | | 643,260 | Seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta | 33.41% |
|  Roxana Luna Porquillo | | 75,173 | Setenta y cinco mil ciento setenta y tres | 3.90% |
|  Abraham Quiroz Palacios | | 186,589 | Ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta y nueve | 9.69% |
|  Ana Teresa Aranda Orozco | | 74,331 | Setenta y cuatro mil trescientos treinta uno | 3.86% |
|  Candidatos no registrados | | 1,957 | Mil novecientos cincuenta y siete | 0.10% |
|  VOTOS NULOS | | 73,813 | Setenta y tres mil ochocientos trece | 3.83% |
|  | | 1,925,001 | Un millón novecientos veinticinco mil uno | 100.00% |

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | | |
|--|---|-----------------|-------|
| Partido/Coalición candidato | y | Número de votos | |
| | | Número | Letra |
| VOTACIÓN TOTAL | | | |

Posteriormente, declaró la validez de la elección de Gobernador y ordenó expedir la constancia de mayoría al candidato José Antonio Gali Fayad como candidato postulado por la coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social.

SEGUNDO. Recursos de inconformidad locales. En contra de los resultados consignados en el acta mencionada en el párrafo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco y Roxana Luna Porquillo, candidata del Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; medios de impugnación que se radicaron en esa instancia jurisdiccional local con los números de expediente siguientes:

| | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|
| TEEP-I-001/2016 | TEEP-I-002/2016 | TEEP-I-003/2016 |
| TEEP-I-004/2016 | TEEP-I-005/2016 | TEEP-I-006/2016 |
| TEEP-I-007/2016 | TEEP-I-008/2016 | TEEP-I-009/2016 |
| TEEP-I-010/2016 | TEEP-I-011/2016 | TEEP-I-012/2016 |

TERCERO. Sentencia controvertida. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente del recurso de inconformidad **TEEP-I-001/2016 y acumulados**, al tenor de los siguientes resolutivos:

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

“[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, como se indica en el punto 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la Coalición Sigamos Adelante, en términos de los apartados 3.2.4 y 6.1 de este fallo.

TERCERO. Se sobresee en la recusación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de acuerdo a los numerales 3.3 y 6.2, de esta determinación.

CUARTO. Se declaran infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes, conforme al arábigo 6.3 de esta resolución.

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, en términos del apartado 6.4 de esta sentencia.

[...]”

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Contra la sentencia referida en el resultando precedente, el catorce de octubre del año en curso, Roxana Luna Porquillo, otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Turno. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, de quince de octubre del año que transcurre, ordenó turnar el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la sustanciación del juicio y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y

92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia de nueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADO.**

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la actora, dado que el medio de impugnación lo promueve una ciudadana y no un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación.

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por una ciudadana, por lo que es notoria su improcedencia.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que a fin de materializar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado debe ser reencauzado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que con el acto reclamado podría configurarse una eventual vulneración de derechos político-electorales de la actora

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹.**

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Impugnación en Materia Electoral prevé para combatir actos de autoridad que menoscaben derechos político-electorales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

De esta manera, en consideración de este órgano jurisdiccional es procedente reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que, como se mencionó, la enjuiciante impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número **TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS**, que **confirmó los** resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, cargo por el que la actora contendió.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²**.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-389/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente

² **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.**

SUP-JRC-389/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

concluido, debiéndose integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales señalados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ